

## Sentencia C-257/08

Un ciudadano, en ejercicio de la **acción de inconstitucionalidad**, solicitó la **declaración de inexecutable de los artículos 25, 26, 28 y 51 de la Ley 789 de 2002, “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”**, en consideración de que los enunciados normativos demandados vulneran disposiciones de la Constitución Política, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como criterios interpretativos del contenido de las Observaciones Generales del Comité Económico y Social de la ONU y los Principios de Limburgo y Maastricht, como normatividad integrante del bloque de constitucionalidad *lato sensu*.

Una vez admitido el asunto, se dio intervención a diversas instituciones, quienes en su mayoría consideraron que se ha configurado el fenómeno de cosa juzgada constitucional, pues las disposiciones acusadas fueron examinadas en la sentencia C-038 de 2004 de la Corte Constitucional, por lo que consideraron defender la constitucionalidad de los preceptos demandados. Además, estimaron que no era posible incluir los **Principios de Limburgo y de Maastricht** en el bloque de constitucionalidad, ya que tales instrumentos fueron declarados por la Corte Constitucional como **doctrina internacional que no tiene el alcance de hacer parte integrante del bloque de constitucionalidad**, cuestión que, en el concepto presentado por el Procurador General de la Nación, se consideró de manera opuesta.

Por otro lado, en la intervención de la Confederación de Trabajadores de Colombia, se solicitó declarar inexecutable las disposiciones acusadas al considerar que las mismas vulneran el trabajo y no garantizan la especial protección que el Estado debe otorgar al trabajo y desconoce los fines esenciales del Estado toda vez que despojan a los trabajadores de parte de su salario y disminuyen las indemnizaciones para facilitar el despido de los trabajadores.

Asimismo, en el concepto del Procurador General de la Nación, se solicitó la declaración de inexecutable, al señalar que igual que fue considerado en la sentencia C-038 de 2004, donde se concluyó que los artículos 25, 26, 28 y 51 de la Ley 789, **significaron un retroceso en las condiciones laborales de los trabajadores, el cual fue justificado en su momento en la finalidad constitucionalmente legítima de favorecer la generación de empleo**. No obstante, encuentra el Procurador que las **medidas introducidas no fueron idóneas para lograr dicho objetivo**.

La Corte Constitucional **resolvió que existía una causa de improcedencia de un nuevo examen de constitucionalidad, al configurarse cosa juzgada**. Argumentó que al resolver la sentencia C-038 de

2004, abordó el examen de constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 789 de 2002, dentro de las cuales se encuentran específicamente los artículos 25, 26, 28 y 51, demandados en el presente asunto, por lo que resolvió que **se deberá estar a lo resuelto en la sentencia C-038 de 2004**, donde se dispuso declarar exequibles los artículos demandados en virtud de:

- I. Regulaciones menos favorables para el trabajador no implican, automáticamente, inconstitucionalidad, ya que la Constitución autoriza a que el legislador realice las reformas normativas siempre que respete los derechos adquiridos.
- II. En la ampliación de la jornada diurna es proporcionada y respeta los límites impuestos por la Constitución.
- III. Se mantienen las 8 horas diarias y 48 semanales. Se reconoce la obligación del descanso semanal, y se establecen los recargos en trabajos festivos y dominicales.
- IV. La reducción de la indemnización por despido injusto, si bien implica un retroceso en la protección de la estabilidad laboral, respeta los mínimos constitucionales.
- V. El legislador fue consciente de la necesidad de evaluar, luego de un tiempo razonable, la eficacia real de las medidas adoptadas, es decir, si al momento de presentarse la evaluación de los resultados las medidas legislativas no hubieren logrado los efectos prácticos para la generación de empleo “el Gobierno Nacional presentará al Congreso un proyecto de ley que modifique o derogue” dichas disposiciones, lo cual no implica que la vigencia de las reformas a la Ley 789 de 2002 sean temporales y que tal evaluación deba concluir en la derogación de dichas medidas.